

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/53/2014

Por el que se expiden los Lineamientos para la Cancelación Total de Sistemas de Datos Personales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la fracción II, del apartado A, del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones de las leyes.
- II. Que en términos del segundo párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- III. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- IV. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

- V. Que el párrafo 16, del artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, menciona que los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IX. Que este Órgano Superior de Dirección cuenta con la facultad, prevista por el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- X. Que en términos de las fracciones I y IV, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el Aviso de Privacidad es la anotación física, electrónica o en cualquier otro formato generado por el responsable del sistema de datos personales, que es puesto a disposición de su titular, previo al tratamiento de sus datos personales; y Cancelación es la eliminación total de una base de datos o de determinados datos de la misma, previo bloqueo de éstos, respectivamente.
- XI. Que el artículo 6, de la Ley de Protección Datos Personales del Estado de México, indica que los responsables en el tratamiento de datos

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

- XII.** Que el artículo 12 de la Ley invocada, ordena que los sujetos obligados deberán mantener correctos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere su veracidad, de la misma forma, cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron obtenidos, prevista en el aviso de privacidad y disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados previo bloqueo.
- XIII.** Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en el artículo 18, menciona que los sujetos obligados deberán poner a disposición del titular a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad.
- XIV.** Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en el artículo 28, párrafo segundo, establece que cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.
- XV.** Que el artículo 29 de la Ley en cita, dispone que la cancelación da lugar al bloqueo del dato por un periodo tres meses durante el cual el responsable lo conservará precautoriamente para efectos de responsabilidades. Durante el periodo referido no podrá hacerse tratamiento alguno al dato.

Cumplido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a la cancelación del dato, que implica el borrado o eliminación del mismo de la base de datos.

La cancelación procederá de oficio cuando el responsable de la base de datos, en términos de lo establecido en los lineamientos respectivos, estime que dichos datos resultan inadecuados o excesivos o cuando haya concluido la finalidad para la cual fueron recabados.

- XVI.** Que la fracción IV, del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que los Comités de Información tendrán la función de supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

XVII. Que una vez que fueron analizados por este Consejo General, los Lineamientos para la Cancelación Total de Sistemas de Datos Personales, del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que tienen por objeto establecer las políticas generales y el procedimiento para la cancelación total y destrucción de los Sistemas de Datos Personales en poder de este Instituto, que han dejado de ser necesarios para la finalidad o finalidades establecidas en el Aviso de Privacidad respectivo o de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, por lo cual resulta procedente su aprobación, para su consecuente aplicación.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 175, 182 párrafos cuarto y séptimo y 184 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expide el siguiente Punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se expiden los Lineamientos para la Cancelación Total de Sistemas de Datos Personales, del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Lineamientos aprobados por el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n)

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

**LINEAMIENTOS PARA LA CANCELACIÓN TOTAL
DE SISTEMAS DE DATOS PERSONALES
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las políticas generales y el procedimiento para la cancelación total y destrucción de los Sistemas de Datos Personales en poder del Instituto Electoral del Estado de México, que han dejado de ser necesarios para la finalidad o finalidades establecidas en el Aviso de Privacidad respectivo o de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos además de las definiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y en los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos del Estado de México, se entenderá por:

- I. Comité de Información: al Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Ley de Datos Personales: a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- III. Lineamientos: a los Lineamientos para la Cancelación Total de Sistemas de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Lineamientos de la Ley de Datos Personales: a los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- V. Servidor Público Habilitado: a los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, designados por el Presidente del Comité de Información, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- VI. Sistema de Datos Personales: a todos los datos personales sistematizados que obren en poder del Instituto Electoral del Estado de México, cualquiera que sea la forma de creación, organización, almacenamiento y acceso.
- VII. Unidad de Información: a la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Unidades Administrativas: a la Secretaría Ejecutiva, a la Contraloría General, el Centro de Formación y Documentación Electoral, la Unidad de

Comunicación Social, la Unidad de Informática y Estadística, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados y a las Direcciones establecidas en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo Sexto del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son obligatorias para todos los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México en la cancelación y destrucción de Sistemas de Datos Personales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Datos Personales y los Lineamientos de la Ley de Datos Personales.

CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Artículo 4. Cuando la totalidad de los datos personales contenidos en un Sistema de Datos Personales que obre en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades para la que fueron recolectados, de conformidad con lo establecido en el Aviso de Privacidad respectivo o de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados previo bloqueo.

Artículo 5. La cancelación de un Sistema de Datos Personales es la eliminación total del Sistema, autorizada por el Comité de Información a solicitud del Responsable.

Artículo 6. El bloqueo de un Sistema de Datos Personales es el procedimiento mediante el cual se identifica que un Sistema de Datos Personales ha dejado de ser necesario para la finalidad o finalidades por las que fueron recolectados los datos personales, previsto en el Aviso de Privacidad o de conformidad con las disposiciones legales aplicables y se toman las medidas necesarias para evitar o impedir el tratamiento de los datos personales.

Artículo 7. Cuando algún Sistema de Datos Personales físico merezca conservarse de manera permanente por considerar que reviste valor estadístico, contable, legal o histórico, deberán destruirse todas las copias y/o reproducciones que se hayan elaborado del mismo conforme a las disposiciones del Capítulo IV de los presentes lineamientos.

Este tipo de Sistemas de Datos Personales no serán cancelados; serán remitidos al Archivo General del Instituto y se deberán tomar todas las medidas de protección necesarias para evitar su alteración, destrucción, pérdida, extravío o acceso no autorizado.

CAPÍTULO III DEL BLOQUEO DE SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Artículo 8. El procedimiento de cancelación inicia con el bloque de los datos personales por un periodo de tres meses. Corresponde al Responsable de los datos personales identificar los Sistemas de Datos Personales que han dejado de ser útiles e iniciar el bloqueo mediante notificación al Encargado de los Sistemas de Datos Personales a cancelar.

Artículo 9. El bloqueo tiene por objeto impedir el tratamiento del Sistema de Datos Personales y su acceso por cualquier persona, con excepción de que alguna disposición legal prevea lo contrario, así como evitar su pérdida, destrucción o extravío.

Artículo 10. La notificación que realice el Responsable al Encargado deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del Sistema de Datos Personales a cancelar.
- II. La justificación de que no existe la obligación legal de mantener por más tiempo el Sistema de Datos Personales, en observancia del artículo 30 de la Ley de Datos Personales.
- III. La justificación de que el Sistema de Datos Personales ha dejado de ser útil de conformidad con el Aviso de Privacidad aplicable.
- IV. La instrucción al Encargado de recuperar, cuando sea posible, las copias o reproducciones de ese Sistema de Datos Personales, entregados a otras Unidades Administrativas del Instituto Electoral del Estado de México con el fin de evitar su tratamiento o notificar el bloqueo.
- V. La instrucción al Encargado de notificar a los terceros a quienes se haya transmitido el Sistema de Datos Personales, que el mismo ha sido bloqueado para proceder a su cancelación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Datos Personales y sus Lineamientos.
- VI. Señalar las medidas de seguridad a emplear, con el objetivo de impedir el tratamiento del Sistema de Datos Personales durante el periodo de bloqueo.

El plazo de tres meses de bloqueo de los datos personales comienza a computarse a partir del día hábil siguiente de la notificación del Responsable al Encargado, ya que a partir de ese día, deberá impedirse cualquier tratamiento del Sistema de Datos Personales a cancelar.

Las notificaciones entre el Responsable y Encargado, pueden realizarse mediante correo electrónico.

Artículo 11. Los Servidores Públicos que tengan en sus archivos un Sistema de Datos Personales entregado por alguna Unidad Administrativa y reciban la solicitud de devolverlo, deberán cumplir con la entrega total del mismo, sin guardar copias o

reproducciones de cualquier tipo, únicamente si el Sistema ha dejado de ser útil para cumplir con las finalidades de su entrega o las establecidas en el Aviso de Privacidad.

En caso de que requieran continuar con el tratamiento del Sistema de Datos Personales, deberán notificarlo mediante oficio al Responsable del Sistema, en donde además indicarán el plazo por el cual requieren continuar el tratamiento, la fecha de devolución del Sistema de Datos Personales y la justificación para continuar el tratamiento.

El Responsable deberá dar por terminado el procedimiento de cancelación y podrá iniciar un nuevo procedimiento cuando la Unidad Administrativa le notifique que ha concluido con el tratamiento del Sistema de Datos Personales.

Artículo 12. Todos los Servidores Públicos que hayan recibido un Sistema de Datos Personales, deberán notificar al Encargado, el momento en que hayan concluido el tratamiento y en su caso devolver el Sistema de Datos Personales cuando el medio de almacenamiento lo haga posible o eliminarlo en caso de que se trate de un sistema electrónico almacenado en un equipo de cómputo o dispositivo móvil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.

Si el Sistema de Datos Personales devuelto es copia del original, el Responsable podrá destruirlo, tomando las medidas establecidas en los artículos 16, 17 y 18 de los presentes Lineamientos.

Artículo 13. Durante los tres meses del periodo de bloqueo, el Responsable deberá mantener todas las copias y/o reproducciones que se tengan del Sistema de Datos Personales que no se hayan destruido, con las mismas medidas de seguridad que el original, para evitar su tratamiento, alteración, destrucción o acceso no autorizado.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN

Artículo 14. Transcurridos los tres meses de bloqueo del Sistema de Datos Personales, el Responsable deberá solicitar al Comité de Información, por conducto de la Unidad de Información, la autorización de la cancelación del Sistema. La solicitud debe contener todos los elementos del artículo 8 de los presentes Lineamientos, más:

- I. La fecha de notificación al Encargado.
- II. El número de reproducciones que se tengan del Sistema de Datos Personales, así como la especificación del tipo de base de datos (física o electrónica).

- III. La declaración de decir verdad que durante tres meses el Sistema de Datos Personales no fue tratado y se evitó su alteración, destrucción o acceso no autorizado.

La solicitud de cancelación podrá realizarse mediante correo electrónico, a la dirección electrónica que determine el Comité de Información o mediante oficio.

Artículo 15. El Comité de Información deberá valorar los elementos vertidos en la Solicitud de Cancelación y de considerar que se acreditó que el Sistema de Datos Personales ha dejado de ser necesario para la finalidad o finalidades establecidas en el Aviso de Privacidad respectivo o de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, emitirá acuerdo, autorizando la cancelación del Sistema de Datos Personales e instruirá al Responsable su destrucción y la notificación al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Artículo 16. El Sistema de Datos Personales **físico**, deberá destruirse en presencia del Responsable, del Encargado y de un Servidor Público que asista como testigo y se deberá emitir un Acta de Baja documental en donde se incluyan los datos señalados en el artículo 14 de los presentes lineamientos, así como el día y hora de la destrucción, con la firma de los presentes y con la descripción del método de destrucción.

Artículo 17. Cuando el Sistema de Datos Personales, se encuentre en papel, deberá destruirse en trituradora, de tal forma que se garantice su inutilización.

En el caso de Sistemas de Datos Personales almacenados en medios ópticos, primero se deberá dañar la superficie hasta que sea ilegible y posteriormente partir el disco. Aun tratándose de medios ópticos regrabables, éstos no podrán ser utilizados nuevamente, ya que deben destruirse por completo.

Artículo 18. Los Sistemas de Datos Personales **electrónicos** almacenados en equipos de cómputo o dispositivos móviles, deberán destruirse en presencia del Responsable, del Encargado, de un Servidor Público adscrito a la Unidad de Informática y Estadística y de un Servidor Público que asista como testigo y deberá emitirse un Acta de Baja documental en donde se incluyan los datos señalados en el artículo 14 de los presentes lineamientos, así como el día y hora de la destrucción, con la firma de los presentes y con la descripción del método de destrucción.

Estos Sistemas de Datos Personales, deberán eliminarse cumpliendo los siguientes pasos:

- I. Verificar que en caso de tratarse de sistema operativo o software diferentes, no realicen respaldos automáticos o de seguridad de la información a eliminar, si estos existieran, también serán considerados para su eliminación, bajo el mismo procedimiento aquí descrito.
- II. Eliminar la información con herramientas propias del sistema operativo, utilizando el eliminado seguro.

- III. Utilizar herramientas de software para verificar la posibilidad de recuperación de la información eliminada.
- IV. Utilizar herramientas de software para sobrescribir la información eliminada varias veces con datos aleatorios.
- V. Verificar nuevamente si es posible recuperar la información eliminada, si es así, aplicar nuevamente el paso 4.

El procedimiento puede variar de acuerdo al equipo y el sistema operativo.

Artículo 19. El Responsable deberá solicitar a la Unidad de Información, la difusión de la cancelación del Sistema de Datos Personales, a través de la página electrónica del Instituto, misma que deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la destrucción del Sistema de Datos Personales.

Artículo 20. El Servidor Público Habilitado deberá actualizar el Listado de Bases de Datos Personales de la Información Pública de Oficio, a que hace referencia el artículo 12, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 21. Corresponde al Comité de Información vigilar el cumplimiento de los presentes Lineamientos.